

De conformidad con lo expuesto, a propuesta de la Consejería de Educación, en el ejercicio de las competencias que me confiere la Ley 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 8 de octubre de 2009,

DISPONGO

Primero.- Autorización de enseñanzas.

Se autoriza la implantación en la Universidad de Cantabria de las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales de Grado en Historia, Grado en Geografía y Ordenación del Territorio, y Grado en Turismo, para el curso 2009-2010.

Segundo.- Calendario de Implantación.

La implantación de los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos que se autorizan en este decreto se realizará según el calendario de implantación previsto en el correspondiente plan de estudios.

Tercero.- Inscripción en el Registro y efectos.

La presente autorización se pondrá en conocimiento del Ministerio de Educación, al efecto de que éste eleve al Gobierno la propuesta para el establecimiento del carácter oficial del título y su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (RUCT), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.

Cuarto.- Publicación del plan de estudios.

Tal y como prevé el artículo 35.4 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, el Rector de la Universidad, una vez que el Gobierno haya aprobado el carácter oficial de los títulos, ordenará la publicación de los planes de estudios en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Cantabria.

Quinto.- Procedimiento de evaluación.

Los títulos universitarios oficiales deberán someterse a un procedimiento de evaluación cada 6 años a contar desde la fecha de su registro en el Registro de Universidades Centros y Títulos, con el fin de mantener su acreditación, tal y como se dispone en el artículo 24.2 del Real Decreto 1393/2007.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única.- Deberá informarse a la Conferencia General de Política Universitaria la implantación de las enseñanzas de Grado autorizadas en este Decreto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se autoriza a la Consejera de Educación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo de lo establecido en el presente Decreto, así como para regular cuantas cuestiones se deriven de su aplicación.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Santander, 8 de octubre de 2009.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO
Miguel Ángel Revilla Roiz

LA CONSEJERA DE EDUCACIÓN
Rosa Eva Díaz Tezanos
09/14968

CONSEJO DE GOBIERNO

Decreto 78/2009, de 8 de octubre, por el que se autoriza la implantación en la Universidad de Cantabria de programas de Doctorado, para el curso 2009/2010.

La Comunidad Autónoma de Cantabria, en virtud del artículo 28 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, tiene atribuida la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149, y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

El traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de universidades, se produjo por Real Decreto 1382/1996, de 7 de junio. Por Decreto 50/1996, de 10 de junio, de asunción de funciones y servicios transferidos por el Estado y atribución a órganos de la Administración, se atribuye la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de universidades a la Consejería de Educación.

El artículo 35.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en su redacción dada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, establece que para impartir enseñanzas oficiales y expedir los correspondientes títulos oficiales, con validez en todo el territorio nacional, las universidades deberán poseer la autorización pertinente de la Comunidad Autónoma según lo dispuesto en la legislación misma y lo previsto en el artículo 8, y obtener la verificación del Consejo de Universidades de que el oportuno plan de estudios se ajusta a las directrices y condiciones establecidas por el Gobierno. El procedimiento deberá preservar la autonomía académica de las universidades.

El citado artículo 8.2 establece que la implantación y supresión de las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, serán acordadas por la Comunidad Autónoma, bien por propia iniciativa, con el acuerdo del Consejo de Gobierno de la universidad, bien por iniciativa de la universidad mediante propuesta del Consejo de Gobierno, en ambos casos con informe previo favorable del Consejo Social. El apartado 3 establece que, de lo señalado en el apartado anterior será informada la Conferencia General de Política Universitaria.

El Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 1, tiene por objeto desarrollar la estructura de las enseñanzas universitarias oficiales de acuerdo con las líneas generales emanadas del Espacio Europeo de Educación Superior y de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades. Asimismo, el citado real decreto establece las directrices, condiciones y el procedimiento de verificación y acreditación que deberán superar los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos, previamente a su inclusión en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (RUTC).

En su artículo 3 dispone que las enseñanzas universitarias oficiales se concretarán en planes de estudios, que serán elaborados por las universidades, con sujeción a las normas y condiciones que les sean de aplicación en cada caso, y que deberán ser verificados por el Consejo de Universidades y autorizados en su implantación por la correspondiente Comunidad Autónoma.

En este contexto normativo, el Consejo Social de la Universidad de Cantabria, con el informe favorable de su Consejo de Gobierno, acuerda informar favorablemente

las propuestas de Programas de Doctorado y sus memorias para la solicitud de verificación por el Consejo de Universidades, en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.

Habiéndose dictado Resoluciones de Verificación del Consejo de Universidades en las que se verifican positivamente las propuestas de Programas de Doctorado que se autorizan en el presente decreto y constando asimismo en el expediente el informe favorable del Director General de Universidades e Investigación de 11 de septiembre de 2009, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Orden EDU/59/2008, de 7 de agosto, por la que se determina el procedimiento para la implantación de las Enseñanzas Universitarias Oficiales de posgrado en el marco del Espacio Europeo de Educación Superior en la Comunidad Autónoma, procede autorizar la implantación de dichos programas.

De conformidad con lo expuesto, a propuesta de la Consejería de Educación, en el ejercicio de las competencias que me confiere la Ley 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 8 de octubre de 2009,

DISPONGO

Primero.- Autorización de enseñanzas.

Se autoriza la implantación en la Universidad de Cantabria, para el curso 2009-2010, de los programas de Doctorado en:

- DOCTORADO EN ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS
- DOCTORADO EN BIOLOGÍA MOLECULAR Y BIOMEDICINA
- DOCTORADO EN CIENCIAS DE LA SALUD
- DOCTORADO EN CIENCIAS, TECNOLOGÍA Y COMPUTACIÓN
- DOCTORADO EN CIENCIAS Y TECNOLOGÍAS PARA LA GESTIÓN AMBIENTAL DE SISTEMAS HÍDRICOS
- DOCTORADO EN CIENCIAS Y TECNOLOGÍAS PARA LA GESTIÓN DE LA COSTA
- DOCTORADO EN MATEMÁTICAS Y COMPUTACIÓN
- DOCTORADO EN PATRIMONIO HISTÓRICO Y TERRITORIAL
- DOCTORADO EN PREHISTORIA Y ARQUEOLOGÍA
- DOCTORADO EN ECONOMÍA: INSTRUMENTOS DEL ANÁLISIS ECONÓMICO*
- DOCTORADO EN HISTORIA CONTEMPORÁNEA*
- DOCTORADO EN INGENIERÍA AMBIENTAL*
- DOCTORADO EN QUÍMICA TEÓRICA Y MODELIZACIÓN COMPUTACIONAL*
- DOCTORADO EN TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES EN REDES MÓVILES*

(*) En relación con los doctorados que se desarrollan a través de programas conjuntos interuniversitarios, en virtud del artículo 3.4 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, el programa correspondiente deberá incluir qué Universidad será responsable de la custodia de los expedientes de los estudiantes y de la expedición y registro del título, así como el procedimiento de modificación o extinción de planes de estudios.

Segundo.- Inscripción en el Registro y efectos.

La presente autorización se pondrá en conocimiento del Ministerio de Educación, al efecto de que éste eleve al Gobierno la propuesta para el establecimiento del carácter oficial del título y su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (RUCT), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.

Tercero.- Publicación del plan de estudios.

Tal y como prevé el artículo 35.4 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, el Rector de la Universidad, una vez que el Gobierno haya aprobado el carácter oficial de los títulos, ordenará la publicación de los planes de estudios en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Cantabria.

Cuarto.- Procedimiento de evaluación.

Los títulos universitarios oficiales deberán someterse a un procedimiento de evaluación cada 6 años a contar

desde la fecha de su registro en el Registro de Universidades Centros y Títulos, con el fin de mantener su acreditación, tal y como se dispone en el artículo 24.2 del Real Decreto 1393/2007.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Deberá informarse a la Conferencia General de Política Universitaria la implantación de los doctorados autorizados en este Decreto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se autoriza a la Consejera de Educación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo de lo establecido en el presente Decreto, así como para regular cuantas cuestiones se deriven de su aplicación.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Santander, 8 de octubre de 2009.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO
Miguel Ángel Revilla Roiz

LA CONSEJERA DE EDUCACIÓN
Rosa Eva Díaz Tezanos
09/14969

CONSEJO DE GOBIERNO

Decreto 79/2009, de 8 de octubre, por el que se autoriza la implantación en la Universidad de Cantabria de estudios oficiales de Master, para el curso 2009/2010.

La Comunidad Autónoma de Cantabria, en virtud del artículo 28 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, tiene atribuida la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149, y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

El traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de universidades, se produjo por Real Decreto 1382/1996, de 7 de junio. Por Decreto 50/1996, de 10 de junio, de asunción de funciones y servicios transferidos por el Estado y atribución a órganos de la Administración, se atribuye la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de universidades a la Consejería de Educación.

El artículo 35.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en su redacción dada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, establece que para impartir enseñanzas oficiales y expedir los correspondientes títulos oficiales, con validez en todo el territorio nacional, las universidades deberán poseer la autorización pertinente de la Comunidad Autónoma según lo dispuesto en la legislación misma y lo previsto en el artículo 8, y obtener la verificación del Consejo de Universidades de que el oportuno plan de estudios se ajusta a las directrices y condiciones establecidas por el Gobierno. El procedimiento deberá preservar la autonomía académica de las universidades.

El citado artículo 8.2 establece que la implantación y supresión de las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, serán acordadas por la Comunidad Autónoma, bien por propia iniciativa, con el acuerdo del Con-